

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS LEGISLATIVOS**

**DECRETO LEGISLATIVO  
Nº 1029**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley Nº 29157 y de conformidad con el Artículo 104º de la Constitución Política del Perú ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y su protocolo de enmienda, y el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento, siendo una de las materias la mejora del marco regulatorio, fortalecimiento institucional y simplificación administrativa; y, modernización del Estado;

Que, resulta necesario dar celeridad al trámite del procedimiento administrativo general proporcionando certidumbre respecto a la fecha de notificación de los actos administrativos, así como a la determinación de los plazos para resolver y notificar el acto administrativo;

Que, se requiere de la aplicación efectiva de la Ley Nº 29060 - Ley del Silencio Administrativo en concordancia con la Ley Nº 27444; y finalmente, lograr la integración informática de las entidades del Estado;

Que, en concordancia con lo anterior, es necesario se modifiquen los artículos 18º, 20º, 21º, 25º, 76º, 79º, 122º, 125º, 130º, 188º, 194º, 202º, 229º, 230º, 233º y 238º y se incorpore el artículo 236º-A a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, así como que se modifique el artículo 1º de la Ley del Silencio Administrativo, Ley Nº 29060;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
GENERAL - LEY Nº 27444 Y LA LEY DEL  
SILENCIO ADMINISTRATIVO - LEY Nº 29060**

**Artículo 1º.- Modificación de la Ley del Procedimiento  
Administrativo General - Ley Nº 27444**

Modifíquense los numerales 18.2 del artículo 18º, numeral 20.1.2 del artículo 20º; numerales 21.2 y 21.3 del artículo 21º, último párrafo del artículo 25º, numeral 79.1 del artículo 79º; artículo 122º, numeral 130.1 del artículo 130º, numeral 188.1 del artículo 188º, numerales 202.2 y 202.5 del artículo 202º, numeral 229.2 del artículo 229º, numerales 3, 7 y 10 del artículo 230º, numerales 233.1 y 233.2 del artículo 233º y numerales 238.1, 238.2, 238.3, 238.4 y 238.5 del artículo 238º; asimismo inclúyase el numeral 20.4 del artículo 20º, el numeral 21.5 del artículo 21º, numerales 76.3 y 76.4 del artículo 76º, el numeral 125.5 en el artículo 125º, el numeral 188.6 en el artículo 188º, el numeral 194.6 en el artículo 194º, numeral 229.3 del artículo 229º, e incorpórese el artículo 236º-A en la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; en los términos siguientes:

**"Artículo 18º.- Obligación de Notificar**

(...)

18.2 La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado.

(...)"

**"Artículo 20º.- Modalidades de Notificación**

(...)

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar

fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

(...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente podrá ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1".

**"Artículo 21º.- Régimen de la Notificación Personal**

(...)

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificarse que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23º, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

(...)

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente."

**"Artículo 25º.- Vigencia de las Notificaciones**

(...)

Para efectos de computar el inicio de los plazos se deberán seguir las normas establecidas en el artículo 133º de la presente Ley, con excepción de la notificación de medidas cautelares o precautorias, en cuyo caso deberá aplicarse lo dispuesto en los numerales del párrafo precedente."

**"Artículo 76º.- Colaboración entre entidades**

(...)

76.3 En los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo el plazo para resolver quedará suspendido cuando una entidad requiera la colaboración de otra para que le proporcione la información prevista en los numerales 76.2.3 y 76.2.4, siempre que ésta sea indispensable para la resolución del procedimiento administrativo. El plazo de suspensión no podrá exceder el plazo dispuesto en el numeral 3 del artículo 132º de la presente Ley.

76.4 Cuando una entidad solicite la colaboración de otra entidad deberá notificar al administrado dentro de los 3 días siguientes de requerida la información".

**"Artículo 79º.- Costas de la Colaboración**

79.1 La solicitud de colaboración no genera el pago de tasas, derechos administrativos o de cualquier otro concepto que implique pago alguno, entre entidades de la administración pública

(...)"

**"Artículo 122º.- Presunción común a los medios de recepción alternativa**

Para los efectos de vencimiento de plazos, se presume que los escritos y comunicaciones presentados a través del correo certificado, de los órganos desconcentrados y de las autoridades del Ministerio del Interior, han ingresado en la entidad destinataria en la fecha y hora en que fueron entregados a cualquiera de las dependencias señaladas.

Quando se trate de solicitudes sujetas a silencio administrativo positivo, el plazo que dispone la entidad destinataria para resolver se computará desde la fecha de recepción por ésta.

En el caso que la entidad que reciba no sea la competente para resolver, remitirá los escritos y comunicaciones a la entidad de destino en el término de la distancia, la que informará al administrado de la fecha en que los recibe".

**"Artículo 125°.- Observaciones a documentación presentada**

(...)

125.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 125.3.1 y 125.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 191°.

En este caso no resulta aplicable la queja a que se refiere el numeral 126.2 del artículo 126°, salvo que la Administración emplace nuevamente al administrado a fin de que efectúe subsanaciones adicionales."

**"Artículo 130°.- Presentación de escritos ante organismos incompetentes**

130.1 Cuando sea ingresada una solicitud que se estima competencia de otra entidad, la entidad receptora debe remitirla, en el término de la distancia, a aquella que considere competente, comunicando dicha decisión al administrado. En este caso, el cómputo del plazo para resolver se iniciará en la fecha que la entidad competente recibe la solicitud.

(...)"

**"Artículo 188°.- Efectos del Silencio Administrativo**

188.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24° de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 3° de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.

(...)

188.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias".

**"Artículo 194°.- Ejecución forzosa**

(...)

6. En el caso de procedimientos bilaterales, las resoluciones finales que ordenen medidas correctivas constituyen títulos de ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 713° inciso 4) del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 28494, una vez que el acto quede firme o se haya agotado la vía administrativa.

En caso de resoluciones finales que ordenen medidas correctivas, la legitimidad para obrar en los procesos civiles de ejecución corresponde a las partes involucradas."

**"Artículo 202°.- Nulidad de oficio**

(...)

202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido

por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

(...)

202.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal."

**"Artículo 229°.- Ámbito de aplicación de este capítulo**

(...)

229.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a los procedimientos establecidos en leyes especiales, las que deberán observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 230°, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

Los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

229.3 La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia."

**"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

7. **Continuación de infracciones.-** Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

- Quando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.

- b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
- c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.
- (...)

**10. Non bis in idem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."

#### "Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235°, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

(...)"

#### "Artículo 236°.- A.- Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

1.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

2.- Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal."

#### "Artículo 238°.- Disposiciones Generales

238.1 Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el derecho común y en las leyes especiales, las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados por aquéllas.

238.2 En los casos del numeral anterior, no hay lugar a la reparación por parte de la Administración, cuando el daño fuera consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante del administrado damnificado o de tercero.

Tampoco hay lugar a reparación cuando la entidad hubiere actuado razonable y proporcionalmente en defensa de la vida, integridad o los bienes de las personas o en salvaguarda de los bienes públicos o cuando se trate de daños que el administrado tiene el deber jurídico de soportar de acuerdo con el ordenamiento jurídico y las circunstancias.

238.3 La declaratoria de nulidad de un acto administrativo en sede administrativa o por resolución judicial no presupone necesariamente derecho a la indemnización.

238.4 El daño alegado debe ser efectivo, valuable económicamente e individualizado con relación a un administrado o grupo de ellos.

238.5 La indemnización comprende el daño directo e inmediato y las demás consecuencias que se deriven de la acción u comisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral.

(...)"

**Artículo 2°.-** Modifíquese el inciso b) del artículo 1° de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060, en los términos siguientes:

#### "Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

(...)

b) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores, siempre que no se encuentren contemplados en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.

(...)"

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

##### PRIMERA.- Información entre entidades del Estado

En un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la vigencia de la presente norma, la Presidencia del Consejo de Ministros establecerá los lineamientos y mecanismos para implementar la interconexión de equipos de procesamiento electrónico de información entre las entidades del Estado, a que se refiere el numeral 76.2.2 del artículo 76° de la Ley N° 27444, con el fin de hacer efectivo el deber de colaboración entre las entidades del Estado.

##### SEGUNDA.- Disposición derogatoria

Deróguese toda norma que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA  
Ministra de Justicia

217297-3

#### DECRETO LEGISLATIVO N° 1030

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

POR CUANTO:

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 104° de la Constitución Política del Perú, mediante Ley N° 29157, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre diversas materias relacionadas con la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos de América, y con el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento, publicada el 20 de diciembre de 2007, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras materias, sobre la mejora del marco regulatorio;

Que, luego de más de quince años en que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) ha gestionado la producción de Normas Técnicas Peruanas y la acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad, el diagnóstico realizado evidencia la necesidad de que tales actividades cuenten con una norma jurídica que eleve a rango legal sus fundamentos y procedimientos;

Que, además, es necesario que dicha norma legal establezca mecanismos para reforzar la transparencia en la elaboración de las Normas Técnicas Peruanas; impida que las mismas se conviertan en obstáculos técnicos al comercio; establezca criterios para uniformizar el registro o la contratación de Organismos de Evaluación de la Conformidad por parte de la administración pública; facilite el reconocimiento

internacional del sistema peruano de acreditación y con ello el acceso de nuestros productos a mercados internacionales; coordine con todas las instituciones públicas para promover la acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad que sirvan de apoyo para la supervisión de los reglamentos técnicos nacionales, en salvaguarda de la salud y seguridad humanas, el medio ambiente y la sanidad animal y vegetal; entre otros.

Que, con este nuevo marco legal, las actividades de normalización y de acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad permitirán incrementar la competitividad de los agentes económicos nacionales en los mercados interno y externo, y apoyarán con mayor eficiencia los objetivos legítimos del Estado en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

## DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE LOS SISTEMAS NACIONALES DE NORMALIZACIÓN Y ACREDITACIÓN

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1°.- Ámbito de aplicación

La presente norma es de aplicación a todas las actividades de normalización técnica y procedimientos de evaluación de la conformidad que se desarrollen o se acrediten en el país.

#### Artículo 2°.- Objetivo de las actividades de normalización y los procedimientos de acreditación

2.1 Las actividades de normalización y los procedimientos de evaluación de la conformidad estructurados al interior de los Sistemas Nacionales de Normalización y de Acreditación constituyen instrumentos de promoción de la calidad para el desarrollo de la industria, la protección al consumidor y la mejora de la competitividad de los agentes económicos.

2.2 A través de tales instrumentos, el Estado armoniza las políticas públicas de seguridad, salud, protección del ambiente, entre otros objetivos de interés público, con las demandas del sector privado.

2.3 Las disposiciones comprendidas en la presente Ley o en sus disposiciones reglamentarias, en ningún caso, serán interpretadas para justificar la adopción o el mantenimiento de obstáculos técnicos al comercio.

#### Artículo 3°.- Reconocimiento y participación internacional

3.1 Las actividades de normalización técnica y los procedimientos de evaluación de la conformidad deben desarrollarse en concordancia con las guías y directrices internacionales, a efectos de garantizar un intercambio comercial fluido y seguro.

3.2 Las Autoridades Competentes deben participar activamente en el desarrollo de las directrices y guías internacionales, orientando tal participación a lograr que ellas sean compatibles con el nivel de desarrollo existente en el país.

### CAPÍTULO II DEL SISTEMA PERUANO DE NORMALIZACIÓN

#### Artículo 4°.- El Sistema Peruano de Normalización

4.1 El Sistema Peruano de Normalización está conformado por la Autoridad Competente, que administra y supervisa su correcto funcionamiento, así como por los Comités Técnicos de Normalización, que desarrollan los programas de normalización establecidos periódicamente, en todos los sectores económicos.

4.2 Las actividades de normalización al interior del Sistema Peruano de Normalización comprenden la elaboración de los Proyectos de Normas Técnicas Peruanas y la aprobación de Normas Técnicas Peruanas, así como su publicación y difusión.

4.3 El Sistema Peruano de Normalización se rige por las Normas y Guías internacionales en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y de los acuerdos internacionales sobre la materia.

#### Artículo 5°.- La Autoridad Competente

La Autoridad Competente para administrar el Sistema Nacional de Normalización es la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOP). Dicha Autoridad podrá delegar parte de las actividades de normalización en otras entidades, reservando la función de aprobación de Normas Técnicas Peruanas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la presente Ley.

#### Artículo 6°.- Conformación de Comités Técnicos de Normalización

6.1 Los Comités Técnicos de Normalización (CTN) deben estar conformados por representantes de los sectores vinculados a la materia a normalizar, que son productores, consumidores y sector técnico o académico.

6.2 Los Comités Técnicos de Normalización elaboran los Proyectos de Normas Técnicas Peruanas sobre la base de las normas técnicas internacionales, regionales o subregionales, así como cualquier otro documento normativo y de orden técnico necesario para garantizar la adopción de estándares ajustados al estado de la técnica en el país y a las condiciones geográficas correspondientes.

#### Artículo 7°.- Las Normas Técnicas Peruanas

7.1 Las Normas Técnicas Peruanas constituyen el principal objeto de las actividades de normalización y deben considerar el estado de la técnica en el país, evitando la adopción de estándares descriptivos que puedan elevar a nivel de referente nacional las características de las prestaciones de un agente económico en particular.

7.2 Las Normas Técnicas Peruanas deben ser aprobadas en función a los programas de normalización que establezca la Autoridad Competente, atendiendo a la demanda del sector público y privado.

7.3 Las Normas Técnicas Peruanas buscan promover la calidad de los bienes y servicios que se ofertan en el mercado, por lo que deben ser revisadas periódicamente.

#### Artículo 8°.- Aprobación de las Normas Técnicas Peruanas

8.1 Las Normas Técnicas Peruanas son aprobadas por Resolución de la Autoridad Competente sobre la base de los Proyectos de Normas Técnicas Peruanas elaborados por los Comités Técnicos de Normalización, previamente prepublicados para recibir las observaciones de la sociedad civil nacional o extranjera.

8.2 La Autoridad Competente puede desestimar los Proyectos de Normas Técnicas Peruanas que presenten los Comités Técnicos de Normalización en mérito a los resultados del proceso de discusión pública o sobre la base de los principios que rigen el Sistema Peruano de Normalización, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

#### Artículo 9°.- Normas Técnicas Peruanas y Reglamentación Técnica

Los Reglamentos Técnicos son de obligatorio cumplimiento y establecen requisitos mínimos de acceso o permanencia en el mercado con el fin de cautelar los objetivos de interés público reconocidos por el artículo 2.2. del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

#### Artículo 10°.- Prevención de obstáculos técnicos al comercio.-

10.1 La Autoridad Competente debe garantizar que en las actividades de normalización no se elaboren o adopten estándares que tengan por objeto o efecto restringir la competencia o afectar el acceso de nuevos operadores en el mercado.

10.2 Cuando en el proceso de elaboración y adopción de Normas Técnicas Peruanas la Autoridad Competente advierta indicios de prácticas concertadas por parte de los miembros de los Comités Técnicos de Normalización, procederá a informar de ello a la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOP), sin perjuicio de suspender el proceso de normalización afectado con dichas prácticas, incluyendo la suspensión de la Norma Técnica que haya sido aprobada en mérito a ellas.

10.3 Sobre la base del pronunciamiento emitido por la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, la Autoridad Competente dispondrá, de ser el caso, la reanudación del proceso de normalización suspendido o la anulación de la Norma Técnica Peruana emitida sobre la base de las prácticas concertadas sancionadas.

**Artículo 11°.- Financiamiento del Sistema Peruano de Normalización**

El Sistema Peruano de Normalización financia su funcionamiento mediante los derechos de propiedad intelectual de las normas técnicas, actividades de difusión, capacitación y asistencia técnica especializada.

**CAPÍTULO III  
DEL SISTEMA PERUANO DE ACREDITACIÓN**

**Artículo 12°.- El Sistema Peruano de Acreditación**

12.1 El Sistema Peruano de Acreditación está conformado por:

- a) El Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, conforme a las facultades señaladas en la Ley de Organizaciones y Funciones del INDECOPI;
- b) Las entidades acreditadas que prestan servicios de evaluación de la conformidad; y,
- c) Las políticas y procedimientos que rigen el marco de la acreditación.

12.2 La finalidad del Sistema es brindar a los agentes económicos mecanismos que les permitan controlar la calidad de sus productos y servicios, y facilitar al Estado sus funciones de supervisión y fiscalización.

**Artículo 13°.- Servicios de Evaluación de la Conformidad**

Los servicios de Evaluación de la Conformidad son todos aquellos involucrados en la verificación del cumplimiento de requisitos o especificaciones técnicas de un producto, proceso, servicio, personal o sistema de gestión de calidad. Pueden ser de primera, segunda o tercera parte en función del grado de imparcialidad que la entidad evaluadora guarde con relación a los proveedores o destinatarios del objeto evaluado.

Los servicios de primera parte son prestados por un organismo de evaluación de la conformidad relacionado directamente con el proveedor del producto o servicio a ser evaluado.

Los servicios de segunda parte son prestados por un organismo de evaluación de la conformidad relacionado con el destinatario del producto o servicio a ser evaluado.

Los servicios de tercera parte son prestados por un organismo de evaluación de la conformidad independiente del fabricante o proveedor del producto o servicio y del destinatario del mismo.

**Artículo 14°.- Naturaleza de la acreditación**

14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

14.2 El Servicio Nacional de Acreditación otorga la acreditación solicitada mediante la celebración de contratos de acreditación por un periodo de tres (3) años.

**Artículo 15°.- Aplicación de normas Internacionales**

La acreditación se rige por las Normas y Guías Internacionales en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia.

**Artículo 16°.- Modalidades de acreditación**

16.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de sistemas de gestión y de personal.

16.2 En el marco de las normas internacionales, el Servicio Nacional de Acreditación podrá actualizar las modalidades de acreditación establecidas.

**Artículo 17°.- Alcance de la acreditación**

17.1 La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.

17.2 Los criterios para determinar el alcance de la acreditación serán establecidos conforme al Reglamento de la presente Ley y a las disposiciones complementarias que adopte el Servicio Nacional de Acreditación.

17.3 La cuantía de las tarifas aplicadas por el Servicio Nacional de Acreditación se determinará, en cada caso, en función al alcance de la acreditación solicitada por las entidades de evaluación de la conformidad.

**Artículo 18°.- Obligaciones generales de las entidades acreditadas**

Las entidades acreditadas son responsables por la información comprendida en los informes y certificados que emitan en ejercicio de la acreditación.

Para tal efecto, se encuentran obligadas a:

- a) Mantener la competencia técnica en mérito a la cual se encuentran acreditadas, incluyendo el número y perfil del personal, la calibración e idoneidad de los equipos e instrumentos empleados en la prestación del servicio y los procedimientos de evaluación aprobados por el Servicio Nacional de Acreditación;
- b) Adecuarse a las modificaciones de las Normas y Guías Internacionales que rigen la evaluación de la conformidad, en los plazos establecidos por el Servicio Nacional de Acreditación;
- c) Distinguir permanentemente los servicios que presten en condición de organismos acreditados respecto a sus demás servicios, siguiendo la reglamentación que para tal efecto emita el Servicio Nacional de Acreditación;
- d) Emitir certificados o informes que identifiquen el objeto de la evaluación, criterios de referencia y los aspectos o requisitos evaluados, precisando en sus conclusiones los resultados de la evaluación y, cuando corresponda, su período de vigencia; y,
- e) Cumplir las disposiciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, así como las establecidas por el Servicio Nacional de Acreditación, facilitando a éste último la supervisión de las mismas y poniendo a su disposición la documentación requerida para tal efecto.

**Artículo 19°.- Obligaciones en la prestación de servicios de tercera parte**

Adicionalmente a las obligaciones del artículo precedente, las entidades acreditadas que prestan servicios de evaluación de tercera parte deben:

- a) Atender las solicitudes de prestación de servicios manteniendo el orden de ingreso de las solicitudes, sin discriminación de índole alguna;
- b) Mantener las condiciones de imparcialidad y transparencia en la prestación de sus servicios, así como la confidencialidad de la información que le provean sus clientes; y,
- c) Brindar información detallada a sus clientes acerca de los derechos que el Sistema Nacional de Acreditación les confiere, facilitando la atención de sus quejas y reclamos.

**Artículo 20°.- Incumplimiento de las normas de acreditación**

20.1 La aceptación de la acreditación implica el conocimiento, por parte del organismo acreditado, de que el Servicio Nacional de Acreditación podrá suspender la vigencia de su acreditación o, eventualmente, cancelarla en caso incumpla las obligaciones enumeradas en los artículos 18° y 19° de la presente Ley y/o incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Inducir a error a sus clientes respecto de la circunstancia de que el servicio prestado se encuentre o no respaldado por el Sistema Nacional de Acreditación;
- b) Tratándose de entidades acreditadas que presten servicios de tercera parte, fabricar, vender, comercializar, distribuir productos y servicios cuya evaluación constituya el alcance de su acreditación, así como prestar servicios de consultoría o asesoría relacionados con dichas actividades.

20.2 El Reglamento de la presente norma establecerá los casos en los cuales procederá la suspensión o la cancelación y los factores que el Servicio Nacional de Acreditación deberá tomar en cuenta para optar por la penalidad a aplicar.

**Artículo 21°.- Comités Técnicos de Acreditación**

El Servicio Nacional de Acreditación podrá conformar Comités consultivos en los que podrán participar representantes de los organismos públicos vinculados al alcance de los servicios de evaluación a acreditar. Asimismo, a través de dichos Comités, dicho Servicio coordinará con los organismos públicos los programas de acreditación de organismos de evaluación de la conformidad que fueren necesarios para la labor sectorial de fiscalización de los reglamentos técnicos u otros dispositivos que sean de interés de dichos organismos públicos.

**Artículo 22°.- Reconocimiento del Sistema Nacional de Acreditación**

Con el fin de facilitar el comercio internacional de los bienes y servicios, el Servicio Nacional de Acreditación debe propiciar el reconocimiento internacional del Sistema

Nacional de Acreditación. A tal efecto, dicho Servicio participará en los acuerdos internacionales regionales y subregionales sobre la materia, así como en los acuerdos bilaterales que el Perú suscriba, conforme a lo establecido por la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI.

**Artículo 23°.- Revisión de las decisiones del Servicio Nacional de Acreditación**

El Organismo de Evaluación de la Conformidad cuya solicitud de acreditación, renovación, ampliación y/o actualización de la acreditación sea denegada, podrá interponer recurso de apelación ante el Cuerpo Colegiado que constituya para tal fin el propio Servicio. El Reglamento de la presente Ley fijará las condiciones y términos en que operan dichos cuerpos colegiados.

**Artículo 24°.- Uniformidad de los criterios de acreditación en la administración pública**

En concordancia con los principios establecidos en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, toda entidad pública facultada por norma expresa con rango de ley para autorizar organismos de evaluación de la conformidad en temas que correspondan a su sector, deberá considerar criterios compatibles con las normas técnicas internacionales en materia de acreditación de laboratorios de ensayo y/o calibración, organismos de inspección y las diversas modalidades de organismos de certificación.

**Artículo 25°.- Coordinación con entidades públicas**

El Servicio Nacional de Acreditación convocará, de manera periódica, a las entidades públicas que utilizan los servicios de organismos de evaluación de la conformidad a fin de coordinar y diseñar con ellas programas que promuevan la acreditación de organismos en campos específicos de interés público.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Primera.- Administración de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica**

La Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias administra la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica y, en tal condición, está investida de facultades sancionadoras con respecto a los organismos autorizados que incumplan las obligaciones establecidas en la Ley de Firmas y Certificados Digitales y su Reglamento vigente. La sanción puede consistir en la suspensión temporal de su autorización o en la cancelación de la misma, a lo cual se podrá agregar, en caso de infracciones muy graves, la inhabilitación hasta por diez (10) años para solicitar nuevamente la autorización como entidad de certificación digital, como entidad de registro o verificación de datos o como prestadora de servicios de valor añadido.

**Segunda.- Apoyo al MINCETUR en las negociaciones comerciales internacionales**

La Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI apoyará al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR en las negociaciones comerciales internacionales que conduzca, donde se incluya la materia de obstáculos técnicos al comercio.

**Tercera.- Administración del Servicio Nacional de Información**

La Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias será la responsable de la administración del servicio nacional de información para normas técnicas y sus procedimientos de evaluación de la conformidad respectivos, en el marco del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.- Derogación genérica**

La presente norma es de orden público y deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o inferior rango, que se le opongan o contradigan.

**Segunda.- Reglamentación**

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Poder Ejecutivo expedirá el Reglamento de la presente Ley en un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano.

**Tercera.- Vigencia**

La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
 Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
 Presidente del Consejo de Ministros

217297-4

**DECRETO LEGISLATIVO  
 Nº 1031**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**POR CUANTO:**

El Congreso de la República por Ley Nº 29157 y de conformidad con el artículo 104° de la Constitución Política del Perú ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas, entre las que se encuentra la mejora del marco regulatorio, fortalecimiento institucional y simplificación administrativa y modernización del Estado, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos de América y su Protocolo de Enmienda, y el apoyo a la competitividad económica para el aprovechamiento del referido Acuerdo;

Que, se requiere fortalecer la eficiencia de la Actividad Empresarial del Estado a través de nuevas herramientas de gestión y estructuras legales que prioricen los principios de eficiencia, transparencia y gobierno corporativo, entre otros, así como un sistema de control adecuado en un contexto de transparencia;

Que, en concordancia con lo anterior, es necesario aprobar el Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la Actividad Empresarial del Estado;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
 Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
 Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO  
 QUE PROMUEVE LA EFICIENCIA DE  
 LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto promover la eficiencia de la Actividad Empresarial del Estado, principalmente en lo que se refiere a sus principios, naturaleza, organización, conducción, funciones, gestión, recursos y su vinculación con los Sistemas Administrativos del Estado.

Para tal efecto, se establece disposiciones que buscan promover una gestión eficiente y autónoma y un sistema de control adecuado, en un contexto de transparencia.

**Artículo 2°.- Ámbito de aplicación**

Las disposiciones del presente Decreto Legislativo y su Reglamento son aplicables a las Empresas del Estado bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE.

El presente Decreto Legislativo y su Reglamento se aplican prioritariamente sobre otras disposiciones legales de igual o menor rango que resulten aplicables al caso concreto.

**Artículo 3°.- Ámbito de la Actividad Empresarial del Estado**

La Actividad Empresarial del Estado se desarrolla en forma subsidiaria, autorizada por Ley del Congreso de la República y sustentada en razón del alto interés público o manifiesta conveniencia nacional, en cualquier sector económico, sin que ello implique una reserva exclusiva a favor del Estado o se impida el acceso de la inversión privada.